

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 088-17

QUE OTORGA A LA ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC., LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 313.000 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE UN ENLACE RADIOELÉCTRICO

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia promovida por la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, para su uso en la operación de enlace radioeléctrico, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 26 de mayo de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 0731, otorgó el Derecho de Uso de la frecuencia 1210 KHz a favor de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.
2. Luego, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 073-02 de fecha 29 de agosto de 2002, dispone "la reubicación de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE**, a la frecuencia 1240 KHz para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) que actualmente opera en la frecuencia 1210 KHz en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana".
3. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 044-03 de fecha 17 de marzo de 2003, que da inicio al proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico de la banda de frecuencias de amplitud modulada en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNFA), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 033116 de fecha 3 de julio de 2003, informa a la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, que debe migrar a la frecuencia 1200KHz.
4. El 29 de septiembre de 2017, la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, mediante comunicación marcada con el número de correspondencia 169970, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencia, con la finalidad de operarla como enlace radioeléctrico.
5. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000849-17 de fecha 3 de noviembre de 2017, determinó que habían sido depositadas las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el conocimiento de la presente solicitud; asimismo, recomendó la asignación de la frecuencia **313.000 MHz** en razón de su disponibilidad.
6. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000153-17 de fecha 21 de noviembre de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL** concluyó que no tenía

objeción al otorgamiento de la licencia correspondiente a favor de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, para la operación de un enlace radioeléctrico.

7. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000415-17, de fecha 24 de noviembre de 2017, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de frecuencia presentada por la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, recomendando la expedición de la licencia correspondiente que ampara el derecho de uso de la frecuencia **313.000 MHz**; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha dirección y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de una frecuencia para el uso de un enlace radioeléctrico para su estación de radiodifusión sonora, en atención al procedimiento establecido por el artículo 40 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL BATALLA DE LA FE, INC.**, es una asociación sin fines de lucro debidamente incorporada bajo las leyes de la República Dominicana que está autorizada a prestar servicios de radiodifusión sonora en distintas partes del país operando distintas frecuencias, al amparo de autorizaciones otorgadas tanto por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT) como por el **INDOTEL**; que es preciso resaltar que la presente resolución corresponde a la autorización otorgada mediante Oficio DGT No. 0731 de fecha 26 de mayo de 1998, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: “El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 07-02, modificada por la Resolución No. 129-04 aprobó el Reglamento de Licencias, el cual mediante su artículo 38 dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 40.7 del Reglamento de Licencias, establece lo siguiente:

Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio;²

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

² Subrayado nuestro.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GT-I-000849-17 de fecha 3 de noviembre de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencia 313.000 MHz, se encuentra disponible en la actualidad, razón por la cual podría ser utilizada en la operación de enlaces radioeléctricos; que asimismo, mediante el referido informe, determinó que la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de licencias;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000153-17 de fecha 21 de noviembre de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, concluyó que no tiene objeción al otorgamiento de la licencia correspondiente a favor de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, para la operación de un enlace radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a título primario el servicio FIJO, el segmento de frecuencias comprendido entre los 312 MHz y los 322 MHz, dentro del cual se encuentran la frecuencia **313.000 MHz**, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM25; asimismo, el PNAF ha dispuesto en su DOM25 lo siguiente: “La banda 312-322 MHz se canalizará con separación máxima entre frecuencias centrales de 100KHz, para satisfacer requerimientos de enlaces digitales estudio-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas-FM estereofónica”;

CONSIDERANDO: Que aun cuando el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) establece que las frecuencias que se encuentran en el segmento 312 MHz y los 322 MHz serán utilizadas en el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), es necesario indicar, que dichas frecuencias pueden, también, ser utilizadas en Amplitud Modulada (AM) como enlaces estudio-planta; que como ejemplo, de lo anterior, cabe señalar que este segmento ha sido identificado para el proceso de migración que efectúa el **INDOTEL** sobre aquellos enlaces que utilizan frecuencias cuya atribución ha sido modificada, incluyéndose enlaces vinculados al servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM); en ese sentido y en virtud de las facultades del **INDOTEL**, la asignación de la frecuencia **313.000 MHz** para el uso que ha sido solicitado, estaría acorde con el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia **313.000 MHz** como enlace radioeléctrico y cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 073-02 de fecha 29 de agosto de 2002, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 044-03 de fecha 17 de marzo de 2003, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 033-15 de fecha 9 de diciembre de 2015, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Oficio DGT No. 0731 de fecha 26 de mayo de 1998, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

VISTA: La comunicación No. 033116 de fecha 3 de julio de 2003, expedida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, y sus anexos, de fecha 29 de septiembre de 2017;

VISTO: El informe técnico GT-I-0000849-17 de fecha 3 de noviembre de 2017, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000153-17 de fecha 21 de noviembre de 2017, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GT-M-000415-17 de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual el Director Técnico del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, la Licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia **313.000 MHz**, para uso exclusivo en la operación de un enlace radioeléctrico como parte de la operación de la frecuencia 1200KHz, cuyas características de operación se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (KHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Leopoldo Navarro No. 34. Santo Domingo	18°28`41.00"N 69°54`22.00"O	Tx:313.000	10	FIJO	100	60	100	6
	C/26 No. 15 Villa Satélite. Santo Domingo Norte	18°33`19.00"N 69°54`25.00"O	Rx:313.000			60	70		6

SEGUNDO: DISPONER que la frecuencia indicada en el ordinal "Primero" deberá ser usada conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la concesionaria **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, mediante la presente resolución será igual al período de tiempo de su concesión una vez sea finalizado el proceso de adecuación de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 48.2 del Reglamento de Licencias.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Concesiones, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, una vez sea concluido el referido proceso de adecuación.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN MISIONERA RADIAL LA BATALLA DE LA FE, INC.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

/...continuación de firmas al dorso.../

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo